

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

Secretaría.—Negociado 3.º

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 7 del presente mes, se publica una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, su fecha 31 de Marzo último, cuyo texto es el siguiente:

«Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorización para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, presupuesta para la ejecución de las referidas obras, ó en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administración y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razón de esos caudales, cual si la indicada autorización viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que éstos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que pro-

duzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservación y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generación determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho, que respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que conocidamente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno y su previa autorización.

Así que las facultades que el art. 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujeción á las

reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan sólo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atención á elevadas consideraciones económico-administrativas se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación perteneciente á aquéllos, y en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que proceden; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 tan sólo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

- 1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.
- 2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputación provincial, y
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, según la oportuna declaración, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservación, sino



exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido, con arreglo á lo preceptuado por las Reales órdenes de 13 de Septiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, é instrucción circularada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservación del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ú obligaciones de la empresa, como la percepción de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurrir los Presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al Erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquéllos debían producir durante el período de tiempo que media desde la conversión de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversión en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversación y la mal aplicación del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligación, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante misión, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aun restare aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes, é igualmente los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intrasferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervención de Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Alhacerse cargo de estos cau-

dales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella deba de cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precisadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenezca á un pueblo agregado se limitará á tomar razón en un registro semejante al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuera posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizadas, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial

propondrá al Gobernador la correspondiente resolución, siempre que del examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de los capitales pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposición transitoria. Los pueblos que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorización para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidación y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—GONZÁLEZ.—Sr. Director general de Administración local.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y el más exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Conforme á lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que la revisión de excepciones que previene el artículo 114 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 81 de la vigente, y que este año alcanza á las otorgadas en los reemplazos de 1883, 1884 y 1.º y 2.º de 1885, tenga lugar en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Lunes 19 de Abril.

Distritos de Buenavista y Centro.

Martes 20.

Distritos de la Audiencia y Congreso.

Miércoles 21.

Distrito de la Latina.

Lunes 26.

Distrito del Hospital.

Martes 27.

Distrito de la Inclusa.

Miércoles 28.

Distrito del Hospicio.

Jueves 29.

Distrito de Palacio.

Viernes 30.

Distrito de la Universidad.

Sábado 1.º de Mayo.

Ajalvir.  
Alcalá de Henares.  
Algete.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas.  
Camarma de Esteruelas.  
Campo Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cobaña.  
Corpa.  
Coslada.  
Daganzo.  
Fresno de Torote.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Olmeda de la Cebolla.  
Orusco.

Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Rivas de Jarama.  
Rivatejada.  
San Fernando.  
Santorcaz.  
Santos de la Humosa.  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Valverde.  
Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla.  
Villar del Olmo.

Lunes 3.

Alcobendas.  
Alpedrete.  
Becerril de la Sierra.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
Boalo (El).  
Cercedilla.  
Colmenarejo.  
Colmenar Viejo.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
Chamartín de la Rosa.  
Chozas de la Sierra.  
Escorial (El).  
Fuencarral.  
Galapagar.  
Guadalupe de la Sierra.  
Guadarrama.  
Hortaleza.  
Molar (El).  
Molinos (Los).  
Moralarzal.  
Navacerrada.  
Pardo (El).  
Pedrezuela.  
Rozas (Las).  
San Agustín.  
San Lorenzo.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Torrelodones.  
Valdepiélagos.  
Villanueva del Pardillo.

Martes 4.

Alcorcón.  
Batres.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Getafe.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Parla.  
Pinto.  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.  
Titulcia.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Griñón.  
Humanes.  
Leganés.  
Valdemoro.  
Villaverde.

Miércoles 5.

Aranjuez.  
Arganda.  
Belmonte de Tajo.



Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Chinchón.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Morata de Tajuña.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaracete.  
Valdelaguna.  
Villacanejos.  
Villarejo de Salvanes.  
Villamanrique.

Jueves 6.

El Alamo.  
Aldea del Fresno.  
Aravaca.  
Arroyomolinos.  
Boadilla del Monte.  
Brunete.  
Colmenar del Arroyo.  
Chapinería.  
Fresnedillas.  
Majadahonda.  
Navalagamella.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Sevilla la Nueva.  
Valdemorillo.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.

Viernes 7.

Cadalso.  
Cenicientos.  
Navas del Rey.  
Pelayos.  
Robledo de Chavela.  
Rozas de Puerto Real.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Santa María de la Alameda.  
Valdeamagüeda.  
El Prado.  
Zarzalejo.

Sábado 8.

Acebeda (La).  
Alameda del Valle.  
Berzosa.  
Berruoco.  
Brajos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
Cabrera (La).  
Canencia.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Hiruela (La).  
Horcajo.  
Horcajuelo.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarcos.  
Montejo de la Sierra.  
Manjirón.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Oteruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla.  
Píñuecar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Redueña.

Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
Serna (La).  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón (El).  
Venturada.  
Villavieja.

Las operaciones darán principio á las nueve en punto de la mañana; y se advierte á los Alcaldes tengan en cuenta que para la revisión de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1883 á 1884 y primero de 1885, han de regirse por la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882; y para las otorgadas en el segundo reemplazo de 1885, por la de 11 de Julio del último de dichos años.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiqueña.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Rentas en 9 del actual, comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre, varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares, este Centro directivo, con el fin de evitar la circulación de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., consignando á continuación las diferencias que distinguen aquéllos de los legítimos, y encargarle que inmediatamente se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa capital, y que se encomiende igual servicio, según corresponda, á los Administradores subalternos y á los Alcaldes, al objeto de comprobar si las Expendedurías tienen otros efectos que los que proceden de la referida Fábrica, y si las existencias que les resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.

Ruego á los Sres. Alcaldes que tan pronto reciban el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, giren escrupulosas visitas á los estancos enclavados en sus respectivas jurisdicciones, y á los Administradores subalternos, para que, acompañados de los Sres. Alcaices, hagan otro tanto á las Expendedurías establecidas en las cabezas de partido; debiendo tener presente que las diferencias que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de 15 céntimos falsos de los legítimos son las siguientes:

1.º Los caracteres de la inscripción «Correos y Telégrafos» son en los timbres falsos más estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripción «15 céntimos».

2.º El busto de S. M., en los falsos, es bastante más alto que en los legítimos, y todo el rayado muy desigual y sin claro oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la dirección que en los legítimos.

3.º El grabado y trepado es muy imperfecto.»

Espero que los Sres. Alcaldes y Ad-

ministradores subalternos de Rentas estancadas, participarán á esta Delegación el resultado de las visitas practicadas, acompañando las respectivas actas.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid

Por el presente se cita y emplaza á D. Dionisio Martín López, Administrador de Loterías que fué de esta Corte, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Administración, con el fin de enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 12 de Abril de 1886.—José Antonio López.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 1.º al 15 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los Recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo, serán declarados incurso en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 15 de Abril de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera y Relatoría Secretaría de D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes, en grado de apelación; unos autos seguidos por D. Ricardo Martel Fernández de Córdoba, Conde de Torres Cabrera, con D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent y otros, de que después se hará mención, sobre pago de 312.500 reales, en cuyos autos, por la referida Sala, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—Núm. 48.—En la villa y Corte de Madrid á 23 de Marzo de 1886. En los autos declarativos de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante apelador, Don Ricardo Martel y Fernández de Córdoba, Conde de Torres Cabrera, propietario y vecino de Córdoba; D. Martín Rosales de Vallurra, Duque de Almonovar del Valle, propietario y vecino de esta Corte, en concepto de marido de Doña Elisa Martel y D. Teodoro Martel y Fernández de Córdoba, Conde de Villaverde de la Alta, propietario y vecino de Córdoba, todos hijos y herederos de D. Federico Martel y Bermú, Conde viudo de Torres Cabrera, representados por el Procurador D. Luis Lumbreras y defendidos por el

Letrado D. José González Blanco; de otra D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, propietario, D. Rafael Cabezas y Montemayor, propietario y vecino de Madrid, ambos y D. Dámaso María Jerez de Yela, empleado y vecino de esta Corte; los dos primeros por sí y el último como Administrador de la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, demandados y apelante, y en su nombre el también Procurador D. José María Aguirre, hallándose dirigidos por el Abogado D. Fermín Hernández Iglesias; y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia del demandado D. Francisco Abril, en concepto de liquidador de la *Sociedad Gracián Garroz Hijo y Abril*, sobre pago de 312.500 reales, importe de 2.500 obligaciones hipotecarias de la *Sociedad Carbonera Española de Belmes y Espiel*.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Mr. Francisco Abril, por sí y como liquidador de los negocios particulares de *Gracián Garroz Hijo y Abril*, nombrados por el Tribunal de Comercio de París, á que dé y pague á los demandantes, como herederos del Conde viudo de Torres Cabrera, la cantidad de 312.500 reales, importe de la mitad del precio de venta de 2.500 obligaciones de la Sociedad titulada *Carbonera de Belmes y Espiel*, con el interés de un 6 por 100 anual de la expresada cantidad, desde el día en que se abrió á la explotación el ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, hasta el en que se verifique el pago; debiéndose hacer efectivas en primer término estas responsabilidades en las 164 acciones de la Compañía del mencionado ferrocarril, que Mr. Abril dejó en poder de la misma como pertenecientes al Conde viudo de Torres Cabrera, en virtud de la escritura de 29 de Noviembre de 1875 y contrato adicional del día siguiente, computándose su valor por el precio de cotización en Bolsa al día de su entrega, y después en la suma de 50.000 francos que la misma Compañía debió entregar á Abril en 29 de Mayo de 1876 y que quedaron retenidos en poder de dicha Compañía, en virtud del requerimiento judicial de 14 de Mayo del mismo año.

Condenamos asimismo al Marqués de Vinent y D. Rafael Cabezas en concepto de Presidente y Vicepresidente respectivamente del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, á que pongan á disposición del Juzgado, en el preciso término de ocho días, para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Abril las 164 acciones que éste dejó en poder de la Compañía como pertenecientes al Conde, viudo de Torres Cabrera, y la cantidad necesaria para cubrir dichas responsabilidades, en cuanto no bastase para ello el valor actual de las acciones, siempre que no exceda de los 50.000 francos, valor de la letra á favor de Abril, vencida en 29 de Mayo de 1876, cuyo importe debiera retener en virtud del requerimiento judicial.

Absovemos al Marqués de Vinent y D. Rafael Cabezas de los demás extremos de la demanda, y en cuanto ésta se ha dirigido contra ellos como particulares, ó sea independientemente de la representación de la Compañía; y condenamos al D. Francisco Abril, como consecuencia legal de su rebeldía, al pago de las costas causadas para su citación y emplazamiento y para notificarle en la forma prevenida por derecho todas las resoluciones dictadas en este pleito, sin hacer expresa condenación de las demás costas causadas por las partes en ambas instancias.

En cuanto con esta sentencia estuviere conforme la que es objeto del recurso, la confirmamos y en lo que nó la revocamos; pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos; acordando además que se notifique en estrados y se haga notoria, por medio de edictos, que se publique en el *Diario de Avisos*, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* por la no comparecencia y rebeldía del demandado D. Francisco Abril.—Juan Manuel Romero.—Enrique Lassus.—Alonso Rey.»

Publicación.—Leída y publicada fué



la sentencia anterior por el Sr. D. Enrique Lassus, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á 23 de Marzo de 1886.—P. S.—Licenciado Bernardo Carrasco.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 9 de Abril de 1886.—Sobrerresado.—María.—ell=vale.—José Camacho y Raygada.

#### Juzgados eclesiásticos.

##### MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario general eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Palacios y Estrada, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Joaquina Nicanora Palacios y Fernández el consejo prevenido por la ley, para el matrimonio que intenta contraer con Gerardo Ferrer y Ranera; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 10 de Abril de 1886.—Rosaldo de Brea.

#### Juzgados de primera instancia.

##### BUENAVISTA

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enriqueta Alonso, cuyas señas se expresan á continuación, que estuvo en clase de sirvienta con Adrián López Hernández en la calle de Jardines, número 15, principal izquierda, desde el día 16 de Febrero hasta el 2 de Marzo último; para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de rendir declaración indagatoria y responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue por hurto de varios efectos al Adrián López; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la Enriqueta Alonso, que se dice ser natural de Barcelona, de 28 á 30 años de edad, estatura pequeña, delgada, descolorida, con imperfección en ambas manos, por tener salientes los huesos de las muñecas y encogidos los tendones, de modo que las manos quedan vueltas para adentro, pero no le impiden para el trabajo; y en el caso de conseguir su captura, la pongan en la cárcel de su sexo de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 Abril de 1886.—Carlos M. Bru.—Ramón Clemente y Lázaro.

##### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á D. Joaquín Olives Zuluaga, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á ser oído acerca de los cargos que le resultan de la causa que se sigue con motivo del robo efectuado en la habitación de Doña Luisa Olives y Bouilla, calle de la Libertad, núm. 37, cuarto principal izquierda; previniéndole que si no com-

parece se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Abril 1886.—V.º B.º—El Juez instructor, Bru.—El actuario, Antero Martín Insáusti.

##### CENTRO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ezequiel de Cabra y Brulatour, natural de esta Corte, de 52 años de edad, casado, tenedor de libros, hijo de D. Froilán y de Doña Bernarda, de estatura regular, pelo castaño canoso, ojos pardos, barba poblada, nariz y boca regular y usa bigote; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de entenderse con él la práctica de una diligencia en causa criminal por denuncia falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades, procedan á la busca y prisión de dicho D. Ezequiel, dejándole á mi disposición, si fuere habido, en la cárcel de esta Corte.

Dado en Madrid á 8 de Abril 1886.—Miguel Calzas y Sáinz.—El Secretario, Jorge Reboles.

##### CENTRO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días al procesado Domingo Muñoz Berlanga, de 20 años, albañil, soltero, con domicilio en esta Corte, calle de Bravo Murillo, número 44, piso principal, para que en dicho plazo se presente en mi Juzgado, Barquillo, núm. 32 triplicado, piso 2.º, á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otros se sigue por alteración de orden público; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Rogando á las Autoridades y agentes de policía judicial, den sus órdenes á fin de que se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición en la prisión celular.

Dado en Madrid á 8 de Abril 1886.—Miguel Calzas y Sáinz.—El actuario, Venancio de Orche.

##### HOSPICIO

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego de San Segundo, de oficio papalista, que se dice haber vivido en la calle de Embajadores, núm. 61, ó en la del Mesón de Paredes; en el mismo número, para que en el preciso término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á los agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura á mi disposición del indicado sujeto.

Dado en Madrid á 9 de Abril 1886.—Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

##### INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por medio del presente edicto hago saber que á virtud de providencia, fecha de ayer, dictada en la sección segunda del juicio universal de quiebra en que se halla declarado D. Emilio Reus y Bahamonde, vecino de esta Corte, se ha señalado el día 26 del corriente, á las diez de la mañana y los demás siguientes que fueren precisos, para llevar á efecto el inventario general y formal de todos los bienes, efectos, libros y documentos ocu-

pados como de la pertenencia del quebrado y que se entreguen á los Síndicos.

En su consecuencia é ignorándose el actual paradero del D. Emilio Reus, se le cita por medio del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que concurre á dicho acto por sí ó por medio de apoderado, si lo estima conveniente.

Dado en Madrid á 9 de Abril 1886.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos.

##### INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita por el presente á Francisco Abadía Ballesteros, de 21 años de edad, pintor, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por lesiones y abusos deshonestos; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Abril 1886.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno.

##### INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á José Acea y Galea é Isidro Calderón de la Barca, que han vivido respectivamente en la calle de la Palma, núm. 16, bajo, y en la del Barquillo, 12, 2.º interior, cuyos domicilios en la actualidad se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en el despacho del Sr. Camacho, Oficial de Sala de esta Excm. Audiencia territorial, á fin de que puedan ser citados para el día 30 del corriente y hora de las doce y media de su tarde, en que darán principio las sesiones del juicio oral, en la causa criminal seguida contra Ricardo Rico Fernández por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Abril 1886.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, por mi compañero Sr. González Bernabé, Victoriano Moreno.

##### MURCIA.—CATEDRAL

D. Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Manuela Montesinos Forcada, vecina de Madrid, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de él en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de representante legal, á evacuar vista que le ha sido conferida en diligencias á instancia de D. Narciso Marín Zapata, de esta vecindad, para subsanar defectos anotados por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, suspendiendo por ellos la inscripción de una finca que se dice procede de la expresada señora; con apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Murcia á 29 de Marzo de 1886.—Manuel Romero.—P. S. M., Ramón Cano.

##### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la travesía de Úbeda por la carretera de la estación de Vilches á Almería, en la provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata asciende á 24.091 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaén ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 5 de Abril de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Úbeda por la carretera de la estación de Vilches á Almería, en la provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

##### Fábrica Nacional del Timbre.

El día 17 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 80.000 kilogramos de hulla que se consideran necesarios para el servicio de esta Fábrica, durante el año económico de 1886 87.

Lo que se comunica al público para el que quiera interesarse en su adquisición, puede pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta, que estará de manifiesto en esta oficina, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 13 de Abril de 1886.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.